

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 331.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, Comisarios, Guardia civil y demas agentes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procederán á la captura de los soldados desertores del regimiento de María Cristina, 18 de Caballería, y caso de ser habidos, los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 12 de Diciembre de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

Nombres y señas.

José Araujo, hijo de José y de María Perez, natural de Fuente Obejuna, provincia de Córdoba, edad 23 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color triguño, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 5 líneas.

Antonio Bejerano, hijo de Mariano y María Martinez, natural de Córdoba, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color claro, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 6 líneas.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion General de Contribuciones, con fecha 30 de Noviembre último me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 del actual comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. acerca de la coveniencia de modificar algunas de las disposiciones contenidas en la Real orden de 26 de Setiembre de 1845, referentes á los términos en que podian ser habilitadas las Administraciones de rentas estancadas en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos,

para recibir el importe de las contribuciones recaudadas por los Ayuntamientos de todos los pueblos de sus respectivos distritos, y que por estos les fuesen entregadas, á fin de evitarles los perjuicios de la conduccion á la capital de la provincia; modificaciones que se hacen necesarias por la imposibilidad en que generalmente se hallan los Empleados que están al frente de dichas Administraciones, de prestar independientemente de la fianza de su destino propio la que por encargo de la Comision de cobranza de contribuciones se les exige, y por la insuficiencia del premio del medio por ciento que se les señaló por la citada orden en remuneracion de este servicio extraordinario, y de los gastos de recibo, conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de cada capital de provincia; ha tenido a bien S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S., que siempre que se considere necesario el establecimiento de Cajas, así en las cabezas de los suprimidos partidos administrativos, como en cualesquiera otros distritos cuyos pueblos disten mucho de la capital de la provincia, para recibir el importe de las contribuciones que hayan realizado de primeros contribuyentes los recaudadores ó Ayuntamientos, responsables directos de la cobranza, pueda esa Direccion general acordarlo y disponerlo por sí, oyendo á los Intendentes y Administradores respectivos, pero con sujecion á las reglas contenidas en los artículos siguientes

Artículo Primero.

Las Cajas habilitadas ya, ó que se habiliten en adelante, para recibir de los recaudadores ó Ayuntamientos el importe de las Contribuciones que estos recauden de primeros contribuyentes en los pueblos de cada uno de los distritos establecidos ó que se establezcan, se denominarán Comisiones de recibo de fondos de Contribuciones.

Artículo Segundo.

Cada una de estas Comisiones comprenderá un distrito compuesto, bien de los pueblos de los par-

tidos administrativos suprimidos ó que puedan suprimirse, bien, donde estos no hubiesen existido, de los que por su situacion se hallen en el caso de reportar las ventajas que tiene por objeto proporcionarles esta medida.

La Caja de recibo de que se trata se establecerá en aquel de los pueblos de cada distrito que por su situacion sea mas á propósito para el efecto.

Artículo Tercero.

Es voluntario en los pueblos de los distritos en que se crearen Comisiones de recibo de fondos de Contribuciones, sujetarse ó nó á hacer en ellas las entregas de los recaudadores de primeros contribuyentes con sujecion á las disposiciones de esta Real orden.

Los que no se sujeten á este sistema, quedan en la obligacion de hacer por sí directamente las conducciones y entregas de dichos fondos en la capital de la provincia.

Artículo Cuarto.

El cargo de Comisionado de recibo de fondos de Contribuciones no tendrá un sueldo fijo, pero si la retribucion de uno por ciento de las cantidades que ingresen en su poder en la forma que se dirá mas adelante.

El desempeño de esta Comision no es incompatible con el de los destinos de Administradores subalternos de Rentas estancadas, siempre que en su caso se sujeten estos á las condiciones y responsabilidades que se exigen para dichas Comisiones.

Artículo Quinto.

Las obligaciones que contraen los Comisionados de Contribuciones son las de recibir los fondos procedentes de las mismas que les entreguen los Ayuntamientos ó recaudadores de cada uno de los pueblos del distrito respectivo, y conducirlos de su cuenta y riesgo, en los plazos periódicos que les señale la Intendencia, á las Cajas de la capital de la provincia hasta dejarlos ingresados en las mismas. Tambien las de excitarles al pago cuando adviertan el menor retraso en verificarlo.

Artículo Sexto.

Deberán los Comisionados de Contribuciones facilitar á los recaudadores ó Ayuntamientos recibos interinos de las cantidades que les entreguen, y dar á la Administracion de contribuciones de la provincia partes semanales de las que se hubieren realizado, con las distinciones y clasificacion establecidas, para que dicha Administracion espida las correspondientes cartas de pago, y pueda llevar con toda claridad las cuentas correspondientes.

Tambien los Ayuntamientos, ó los recaudadores en su caso, quedan obligados á dar por sí inmediato aviso á la Administracion de la provincia de las entregas de fondos que hicieren en la Comision ó Caja del distrito respectivo.

Las disposiciones anteriores no alteran en ningun concepto las que sujetan á las oficinas de provincia á llevar la cuenta respectiva á cada pueblo, y á adoptar directamente contra los que dieren lugar á ello, las medidas de apremio y ejecucion en los casos que están señalados; ni modifican tampoco los deberes y responsabilidad directa á que están sujetos los Ayuntamientos ó recaudadores para verificar la cobranza de primeros contribuyentes, pues que la obligacion de los Comisionados de Contribuciones se limita en este punto á llenar las condiciones ya expresadas en el artículo 5.º de esta orden.

Artículo Octavo.

La Administracion de la provincia cuidará de publicar en el Boletin oficial los pueblos á quienes se hayan expedido las cartas de pago, correspondientes á las entregas de fondos que hubiesen hecho al Comisionado; cuyas cantidades deberán espresarse al participarles que desde luego se remiten á la Comision respectiva, en donde tienen obligacion de recogerlas, precedido el cange de los recibos interinos de que se hace mencion en el artículo 6.º

Artículo Nueve.

Siendo el Establecimiento de las Comisiones de Contribuciones una medida que tiene por objeto esclusivo la mayor comodidad de los pueblos en el servicio de que se trata, facilitándoles á su inmediacion cajas de entrega de fondos que les eviten la conduccion á mayor distancia á las capitales de provincia, el premio del uno por ciento que á los encargados de estas Comisiones se señala en el artículo 4.º, será satisfecho del mayor que á los Ayuntamientos ó recaudadores les está asignado, por cobranza conduccion y entrega de fondos en las arcas del Tesoro de la capital de la provincia.

Artículo Décimo.

Los Comisionados de Contribuciones recibirán franca la correspondencia oficial de su distrito y la de las oficinas de la capital; dirigiéndose al Ministerio de la Gobernacion las comunicaciones oportunas, para que por él pueda disponerse lo conveniente al efecto.

Artículo Undécimo.

La cantidad ó señalamiento que ha de regir para fijar la fianza de los Comisionados de Contribuciones y que deberán prestar y aprobarse por los Intendentes antes de entrar en el desempeño de la Comision, será la del importe á que ascienda un trimestre de los fondos que deban recibir de los Ayuntamientos ó recaudadores de los pueblos.

Dicho señalamiento se entenderá cuando la fianza se diere en metálico, pero se triplicará cuando se constituya en papel de la Deuda consolidada en cuyas dos especies obliga preferentemente, de conformidad con lo que para las de los cobradores ó recaudadores se dispone por el artículo 4.º de la Real orden circular fecha 23 de Mayo de 1846.

Será sin embargo, fianza admisible en defecto

de las especies que en el párrafo anterior se señalan, la que consista en fincas, entendiéndose que en este caso ha de importar una tercera parte mas de la cantidad que en metálico se fija, conforme se dispone para las de los Administradores de partido, los Guarda-almacenes de Rentas estancadas y los recaudadores de Aduanas en Real óden de 20 de Abril de 1846 que queda esa Direccion autorizada para aplicar en los casos que creyere conveniente.

Artículo Duodécimo.

Por último, queda igualmente autorizada esa Direccion general para adoptar las disposiciones necesarias á la ejecucion de esta medida y establecimiento de las Comisiones de recibos de fondos de Contribuciones, poniéndose de acuerdo con la de Contabilidad del Reino en las que se rocen con sus peculiares atribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, esperando se servirá dar aviso del recibo de esta circular.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia é instancia de los Ayuntamientos y pueblos de la provincia. — Santander 9 de Diciembre de 1847. = P. S. Tomas Celedonio Aguero.

IDEM.

El Administrador de Impuestos de esta provincia, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue. — „Segun está prevenido por instruccion, los Alcaldes de los pueblos deben practicar un recuento y repeso de los tabacos que existan en las Administraciones Subalternas, Veredas y Estancos, el dia treinta y uno de Diciembre de cada año, librándose por ellos ó por Escribanos donde los haya, los correspondientes testimonios de los resultados que ofrezca aquella operacion para que comprobados con las cuentas de los Administradores respectivos, pueda formalizarse uno general que acompañe á la cuenta general de la provincia. A este fin, conviene que se sirva V. S. disponer se anuncie en el B. oficial de la provincia, para que á su debido tiempo puedan hallarse en esta capital los documentos referidos por los resultados que aparezcan el dia 31 del corriente mes.“ — Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que los Sres. Alcaldes y demás á quienes compete cuiden de que se verifique cual corresponde el repeso de que se trata, remitiendo las actas segun está prevenido á esta Intendencia.

Santander 7 de Diciembre de 1847. — P. S. Tomas Celedonio Aguero.

Administracion de Impuestos de la Provincia de Santander.

Con arreglo al artículo 91 del Real decreto de 25 de Mayo de 1844, son apremiables desde el dia 5 de cada mes los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por la contribucion de consumos: lo que recuerda esta Administracion á los Sres. Alcaldes constitucionales para evitar el apremio egecutivo, que contra los morosos tendrá lugar desde el dia 15 del corriente. Santander 9 de Diciembre de 1847. — A. Guerrero.

ANUNCIOS.

El Doctor Lusardi, médico oculista de S. M. la ex-Emperatriz de los franceses, Reina de Italia y del Principe D. Enrique, Duque de Sevilla y hermano del Rey de España, ha llegado á esta Ciudad, de Burgos parador de Vega donde permanecerá algunos diez ó doce dias, durante los cuales podrán consultar y hacerse las respectivas operaciones, las personas que gusten y que padezcan enfermedades de ojos y oídos.

Suplico á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos lo hagan saber á sus subditos y feligreses.

En el Boletin oficial de Bilbao de 16 de Noviembre se lee lo que sigue, con respecto al precitado oculista.

El Sr. Lusardi médico oculista, durante su corta permanencia en esta I. villa de Bilbao, entre otras personas ha operado con buen exito á los sujetos siguientes.

D. Modesto Maceta de edad de 77 años en la calle del Correo número 28.

D. Antonio Venurini italiano, Bilbao la Vieja, num. 8.

Pablo Novales, ciego de muchos años, ha sufrido la operacion de la pupila artificial.

Agustina de Elorriaga de edad de 80 años, cocinera en la posada de Mari-Anton, sufrió infructuosamente una operacion por otro renombrado oculista, y el Sr. Lusardi acaba de operarla.

Hay ademas otras personas que actualmente estan sometidas al cuidado del Sr. Lusardi que dentro de muy pocos dias debe ausentarse de esta villa. La mayor parte de estas operaciones han sido presenciadas por los facultativos de Bilbao.

Del pueblo de Comillas se ha estraviado una jaca de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, color castaño oscuro, de seis á siete años, con pelos blancos en la frente, ocico y bajilla amuletada, pelos blancos en el costillar, topina de la mano izquierda, la clin y cola recortada y el tupé del cerebro limpio ó esquilado. La persona que supiese de ella podrá entenderse con D. Manuel Fernandez, vecino de dicho Comillas.

En el pueblo de Penagos se halla encerrado un buey que ha sido prendado en las vegas comunes de dicho pueblo, edad seis años poco mas ó menos de color de avellana obscura, astas blancas y puntas negras cornicorto, ojeras negras en punta de la cola tiene cortado al rededor un poco de pelo. Se halla rematada su custodia y alimento en público concejo, lo que se anuncia al público á fin de que en el término prefijado por la ley se presente su dueño á recogerle, pagando los daños causados en dichas Vegas, custodia y alimento.

En el concejo de Penilla, de la comprension del Ayuntamiento de Villafufre, se halla un buey estraviado de nueve á diez años de edad, color cano, armadura abierta y estatura corta. La persona que se crea con derecho á él acudirá al Sr. Alcalde de Villafufre.

Agricultura.

D. Juan Martin de Gangoiti párroco de Fica, cerca de Munguia en el Señorío de Vizcaya, habiéndose dedicado por principios al ramo de agricultura, especialmente al cultivo de perales, viajando por la península con el objeto de perfeccionarse, reconociendo con particularidad los dos Reales sitios de Aranjuez y San Ildefonso; y consultando al mismo tiempo á las personas mas inteligentes en la materia, ha llegado á formar una huerta, donde separando los perales de poco mérito, ha reunido hasta setenta y ocho variedades, comprendiéndose en ellas las diferentes de verano, otoño é invierno. Posée grandes viveros, y el número de plantas que pasa de ocho mil, puede trasportarse sin el mas lijero deterioro á ochenta y mas leguas de distancia, siendo algunos miles las que en los últimos años trasportadas á diferentes puntos de la península, se han aclimatado con ventajas aun en los países mas frios, produciendo frutos copiosísimos, y un tamaño extraordinario. Los que quieran ahorrar tiempo y trabajo tanto en la reunion de variedades como en el método, que debe observarse en la plantacion de perales, podrán dirigirse á dicho Párroco, quien les remitirá la oportuna instruccion para obtener los mas felices resultados. El precio de cada planta será equitativo, pero los Sres. que quieran honrarle con su confianza, y hacerle algunos pedidos, deberán expresar el número de plantas que desean para cada estacion, como tambien el destino para que los quieren, si para espaldera, bravo, ú otro destino, pues con sola esta indicacion quedarán completamente servidos. La correspondencia deberá dirigirse á Munguia por Bilbao previniéndole la direccion que debe dar á sus contestaciones, á fin de que no sufran extravío.

Cuadro sinóptico de la historia de Espartero, por Nicolás Castor Caunedo, Matias Diaz Avilés y Benito Hortelano, comprende desde su nacimiento hasta que salió de España en 1843 y en un pliego de marca imperial y en letra microscópica se lee su biografia compuesta de mas de 50000 letras divididas en las épocas siguientes. 1.ª Desde su nacimiento hasta su entrada en el servicio militar. 2.ª Servicios en la guerra de la independencia. 3.ª Servicios en la guerra de América. 4.ª Llegada á España en 1826. 5.ª Servicios prestados en la guerra civil. 6.ª Su regencia, protesta al embarcarse y manifiesto dado á los Españoles desde Lóndres en 10 de Octubre de 1844.

A los costados y en forma de orla se ven las acciones de guerra mas principales en que se ha encontrado, perfectamente litografiadas y ademas al frente un gran retrato del protagonista entre un bonito escudo de armas.

Se suscribe en casa de Riesgo, calle de la Blanca núm. 19 á 24 reales ejemplar, el cuadro es de 3 pies de largo y dos de ancho.

EL TOCADOR.

Lindo neceser mensual, dedicado al bello sexo, en el cual se darán los seis artículos siguientes, elaborados con todo esmero.

- 1.º Un frasco de agua de colonia de Farnia con esencia de rosa.
- 2.º Otro de aceite para el pelo, perfumado.
- 3.º Otro de esquisita Bandolina aromatizada.
- 4.º Una caja de polvos dentísticos.
- 5.º Una pastilla de jabon de tocador.
- 6.º Un paquete de pasta de almendra amarga.

Dichos artículos irán adornados de bonitas etiquetas puestos en una caja elegante.

El TOCADOR saldrá el 15 de cada mes, empezando en el de Octubre.

Los caballeros que se suscriban recibirán en vez de la Bandolina, un frasco de betun inglés.

Se suscribe en casa de Riesgo, calle de la Blanca núm. 19 á 48 reales por trimestre.

Arregladas con la Redaccion del Español las causales por que se habia cesado de admitir sus suscripciones en casa de Riesgo, calle de la Blanca, n. 19 en esta ciudad, vuelve á encargarse la misma de su admision desde este dia: lo que se avisa para noticia de los suscritores á dicho periódico.

El dia 1.º de Noviembre llegó á la Habana con felicidad la fragata PERLA. Lo que se anuncia para satisfaccion de las personas interesadas en su viage.

Santander 10 de Diciembre de 1847. = Aguirre hermanos.



A fines del presente mes saldrá para la Habana la fragata española ESPERANZA al mando de su capitán D. Lorenzo Martinez Viademonte. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades y el esmerado trato que acostumbra. La despachan en el muelle número 7, Campo hermanos y Gonzalez.

Dará la vela para la Habana en todo el presente mes la hermosa fragata FAMA HABANERA, capitán D. Joaquin Castaños. Admite pasajeros á quienes brinda grandes comodidades en sus espaciosas cámaras. Para tratar de ajuste se entenderán con D. Fernando Antonio de Alvear.

Del 15 al 20 del corriente saldrá de este puerto para el de Santiago de Cuba el bergantin español EMPRESA, al mando del capitán D. Agustin Arriaga. Es buque forrado nuevamente en cobre y con buenas comodidades para pasajeros. Los que gusten aprovechar esta ocasion se entenderán con Don Pedro de la Puente, en el muelle número 13. Santander 2 de Diciembre de 1847.

El bergantin español nombrado SALVADOR, forrado en cobre, al mando de su capitán D. Rafael Miñana, saldrá de este puerto para el de Puerto Rico del 10 al 15 del presente mes si el tiempo lo permite. Admite abarrotes y pasajeros á quienes se les dará buen trato como acostumbra dicho capitán. Le despacha D. José María Lopez Dóriga y en la Pescadería Comeduría de Martinez darán razon para los ajustes. Santander 6 de Diciembre de 1847.

Santander: Imp. lit. y lib. de Martinez